
RESOLUCIÓN (DGR E. Ríos) 573/2005

Ingresos brutos. Régimen de retención

SUMARIO: *La Dirección General de Rentas unifica en un mismo texto normativo los regímenes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos. A tal efecto se establecen los montos correspondientes a los ingresos brutos promedio mensuales para ser obligados a actuar como agentes, y los importes mínimos no sujetos a retención. Señalamos que los sujetos comprendidos en las presentes disposiciones podrán inscribirse como agentes de retención hasta el 31/12/2005, debiendo efectuar las retenciones a partir del 1/1/2006.*

Art. 1 - Establécese un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme lo previsto seguidamente:

TÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES

SUJETOS EXCLUIDOS

Art. 20 - Quedan excluidos de la obligación de actuar como agentes de retención, los sujetos inscriptos en el régimen simplificado establecido por las leyes 24977 y 9621.

Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, que se inscriban en los regímenes establecidos por la ley nacional 24977 y/o en el Régimen Simplificado establecido por la ley provincial 9621, deberán presentar la siguiente documentación, dentro de los 20 días del mes siguiente al de la inscripción en cualquiera de los regímenes:

- a) Fotocopia de la constancia de inscripción en el régimen simplificado, establecido por la ley 24977 y/o por la ley provincial 9621.
- b) Formulario DGR-A12 solicitando la baja como agente de retención.

Lo dispuesto precedentemente tendrá vigencia a partir del 1 día del mes siguiente al de la inscripción en los regímenes establecidos por la ley 24977 y/o por la ley provincial 9621. Las retenciones efectuadas a la fecha deberán ser ingresadas e informadas en los plazos y condiciones habituales.

MOMENTO DE LA RETENCIÓN

Art. 21 - Las retenciones se efectuarán en el momento en que se realice el pago, excepto lo dispuesto en los artículos 17 y 19.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por pago la acreditación de libre disponibilidad.

Cuando se realicen pagos parciales la retención se practicará sobre el importe de cada uno de éstos, reajustándose la diferencia en el último de ellos o en la liquidación final.

DETERMINACIÓN DE LA BASE SUJETA A RETENCIÓN

Art. 22 - Las retenciones se calcularán sobre el importe total de cada pago, del cual se deducirán en la medida que en él incidan:

- a) El débito fiscal por el impuesto al valor agregado.
- b) Los impuestos internos y el gravamen sobre los combustibles líquidos y gas natural.

Estas deducciones se practicarán cuando los sujetos pasivos de la retención revistan la calidad de contribuyentes inscriptos en dichos tributos.

CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL

Art. 23 - En los pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en el régimen general del Convenio Multilateral, la retención se practicará sobre el cincuenta por ciento (50%) del importe que surja por aplicación del artículo 22.

En los pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en los Regímenes Especiales del Convenio Multilateral, la retención se practicará atendiendo a lo que establece éste para cada caso en particular y a lo establecido en el artículo anterior.

No se deberán realizar retenciones a aquellos sujetos pasibles que demuestren mediante la exhibición de la última Declaración Jurada Anual (Formulario CM 05) que el coeficiente determinado para esta jurisdicción sea menor a cero coma diez milésimos (0,1000).